

hab donde se le aprehenda, ó su inmediacion, se le apli-
ca á que trabaje en ella el mismo termino. Y en

14.º

En los Pueblos cortos donde no ay plantificada Es-
tafeta, serà licito à los particulares llevar todo genero
de Carras, y traerlas hasta la mas proxima Estafeta, sin
que se les pueda formar causa; porque cesa el motivo
de ella, donde no ay Caja de Correo establecida de
cuenta del Rey; y asi no se harà vejacion à los que de
las Aldeas, Cortijos, y otras Poblaciones reducidas acu-
den à las Ferias, Mercados, ò Pueblos Capitales con Car-
ras; con tal, que alli las entreguen en la Estafeta, y no
hagan por sí negociacion de despacharlas, y cobrar por-
tes.

15.º

Como en fraude de la providencia de sellar las Car-
tas, introducida para facilitar al Público la correspon-
dencia privada, ha llegado la malicia à falsificar el mis-
mo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el
caso de aprehenderse qualquier delinquente de esta espe-
cie, se le forme por el Visitador, ó Subdelegado su causa,
poniendo los sobrescritos, ó parte fingido en los Autos,
para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa,
se remitirá à los Administradores Generales de esta Renta,
ò al Escribano principal del Juzgado de la Superinten-
dencia General de Correos, para que en èl se determi-
ne, imponiendose la pena de diez años de presidio al
que se probare aver cometido semejante delito de falsi-
ficacion de Sello, Parte, ò licencia, ademàs de la pérdi-
da del empleo que tenga en servicio de S. M.

16.º

Los que baxo del Sello de las Armas Reales remitan
de fraude, Gacetas, Mercurios, ó correspondencias par-
ticulares, por estar reservado el Sello para los solos des-
pachos de oficio del servicio de S. M. y de la causa pú-
blica; precediendo justificacion, estaràn sugetos à la pe-

